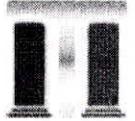




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



191

EXPEDIENTE NUM: 193/2021

JUICIO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO ESTATAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintitrés de mayo del dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el día **veinte de abril del dos mil veintiuno**, ante esta Sala Regional, la hoy actora demandó la invalidez de:

- *“La resolución contenida en el oficio DRTP/22000007020000L/2021/0756 de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el Director del Registro Público dependiente de la Secretaría de Movilidad de esta Entidad Federativa, que resolvió el recurso de inconformidad administrativa planteado por la impetrante en contra de la resolución contenida en el oficio DGRETP/220000007000000L/2020/1374 de fecha diez de*



diciembre del dos mil veinte, expedida por el Director General del Registro Estatal de Transporte Público.” (sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN

Por acuerdo del **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite su demanda, teniéndose como autoridad responsable a la citada con anterioridad, a quien se le otorgo el término de **ocho días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo para que diera contestación a la demanda formulada en su contra.

En otro punto, se admitieron las pruebas precisadas en los arábigos 1 al 12 y 15 y en lo tocante a las marcadas con los números 13 y 14, se previno a la actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en el se surtiera efectos la notificación del referido acuerdo exhibiera las documentales a que hacen referencia los mencionados arábigos, con el apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas.

De igual forma, se previno a la citada autoridad para que se sirviera remitir a esta Sala Regional el original o copias debidamente certificadas, del expediente que se hubiese formado con motivo del acto impugnado; de igual forma se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio y finalmente, se negó la suspensión del acto impugnado a la impetrante, toda vez de que se trata de acto de carácter negativo, por lo que de concederse la medida cautelar planteada se constreñiría a la demandada analizar un acto que precisamente se le reclama.

TERCERO. CONTESTACIÓN

El día **diecisiete de mayo del año próximo pasado**, la actora presentó promoción ante la oficialía de partes de esta Sala en el que exhibió copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de su padrastró.





En fecha **dos de junio de la anualidad que antecede**, la autoridad responsable presentó escrito de contestación de demanda, al cual le recayó el proveído del **tres de junio del citado año**, en el cual se tuvo por desahogado el requerimiento que se le hizo a la actora para que exhibir las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda, marcadas con los números 13 y 14, admitiendo dichas probanzas; en otro punto se tuvo al Representante Legal de la autoridad responsable contestando en tiempo y en sus términos la demanda que motivo la iniciación del presente juicio, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer, por admitidas las pruebas ofrecidas, y finalmente se ordenó entregar a la accionante copia de la demanda en cuestión.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY

En fecha **diez de agosto del dos mil veintiuno**, una vez integrada la Sala del conocimiento, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 269, al 272, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Secretaría de Acuerdos certificó que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, y se hizo constar la comparecencia de la parte actora y no así de la autoridad demandada o persona alguna que legalmente la representara, por otro lado, se procedió al desahogo de las pruebas dada su propia y especial naturaleza. A continuación, en la etapa de alegatos se hizo constar que ninguna de las partes formaron alegatos de manera escrita o verbal, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente, se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

QUINTO. MANIFESTACIONES

En fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se acordó sin mayor tramite la promoción con número de registro 132035 y de igual forma se dio cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto, el cual se desprende que mediante audiencia de fecha diez de agosto del dos mil

veintiuno, se tuvo como desahogado el requerimiento de fecha veintidós de abril del mencionado año.

SEXTO. AUTORIZACIÓN

El día **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, la autoridad demandada presentó escrito de autorización de abogados, al cual le recayó el auto del **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, en el cual se le tuvo por autorizados a los señalados en el citado recurso, así como también por revocados a los que indicó en su escrito exhibido ante esta Sala; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7, del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, ya sea a petición de parte o de oficio conforme con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tanto, esta Quinta Sala Regional, se ocupará del estudio de las que hace valer la autoridad demandada, mismas que consisten en que, a su decir, resulta improcedente el juicio promovido en contra de la propia





responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267, fracciones IV y VII, del Código Adjetivo de la Materia.

Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en comento, toda vez que debe señalarse que para acreditar una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, tratándose de autoridades demandadas, no basta con indicar el precepto legal en que se enuncian las causales de improcedencia, como ocurre en la especie, pues es necesario expresar argumentos jurídicos que actualicen la hipótesis normativa al caso en concreto, así al no existir argumentos que produzcan convicción respecto de la eventual actualización de las causales de improcedencia invocadas por la responsable y al no advertir esta instancia de legalidad su procedencia, deben desestimarse los argumentos de que se trata. Por lo tanto, y en virtud de que es inoperante la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las autoridades demandadas, esta Magistratura advierte inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio hechas valer por la autoridad de referencia.

Lo anterior con apoyo a la Jurisprudencia número 13, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se inserta:

JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS

Con fundamento en lo dispuesto por el precepto 273, fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, la cual consiste en reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio DRTP/22000007020000L/2021/0756 de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el Director del Registro Público dependiente de la Secretaría de Movilidad de esta Entidad Federativa, que resolvió el recurso de inconformidad administrativa planteado por la impetrante en contra de la resolución contenida en el oficio DGRETP/220000007000000L/2020/1374 de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, expedida por el aludido Director.

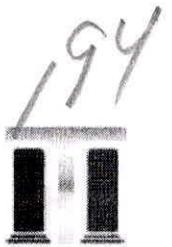
CUARTO. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

De conformidad con lo establecido en los ordinales 3, fracción V, y 273, fracciones III y IV del Código Procedimental de la Materia y determinado lo anterior, una vez que se tienen a la vista el escrito de demanda, la contestación a la misma, así como las demás constancias que integran el juicio en estudio, se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora, dentro de los cuales refiere que la responsable violó en su perjuicio lo señalado por los artículos 16, fracción X; 25, último párrafo y 28, del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, así como lo indicado en el numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Agregando que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado vulnero sus derechos fundamentales, ya que el mismo carece de sustento lógico y jurídico, toda vez que al momento de su emisión se incurrió en una errónea interpretación del contenido de los dispositivos normativos 4.117, 4.119 y 4.120 del Código Civil Vigente para el Estado de México, ya que señala erradamente que la accionante pretende equiparar un parentesco por afinidad sin ser de primer grado al parentesco civil, resultando que no existe parentesco civil entre ella y su padrastro, existiendo en cambio un parentesco por afinidad en primer grado al ser hija de la esposa de su aludido padrastro, por lo cual resultan erróneos los señalamientos por los cuales se le niegan los derechos que le son inherentes bajo razonamientos equivocados que terminan en desconocer en calidad de hijastra, por lo cual es procedente declarar la invalidez del acto impugnado.

En refutación a lo anteriormente vertido por la parte actora, el Licenciado Carlos Amador Herrera Ascencio, en su carácter de Director de lo Contencioso en representación legal del Director General del Registro Estatal de Transporte Público, de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, manifestó que en ningún momento se han violentado los derechos fundamentales de la actora, ya que con las razones de hecho y derecho que se apoyan en la propia contestación de demanda, se desprenden las consideraciones por las que resulta improcedente la solicitud de la demandante.

Refiriendo de igual forma y de conformidad con el precepto Constitucional 8, dicha autoridad emitió una contestación debidamente fundada y motivada a los oficios materia de la litis en el presente asunto, de donde se desprende que la impetrante no se le afectan sus derechos, ya que no demuestra afectación alguna a sus prerrogativas constitucionales y no acredita tener interés jurídico o legítimo en el presente caso, ya que pretende equiparar un parentesco por afinidad sin ser de primer grado, al parentesco civil, siendo el caso que este último nace a través del acto jurídico de la adopción, supuesto en el que no se ubica la impetrante, toda vez de que no acredita derecho de que hubiese sido adoptada legalmente por su padrastro, por lo cual queda confirmado que no tiene ningún parentesco con dicha persona y por lo mismo

no acredita el interés jurídico mínimo indispensable para sustentar su razón de pedir, por lo cual se acredita la legalidad y validez del acto impugnado.

QUINTO. ESTUDIO

Analizados los conceptos de invalidez vertidos por el impetrante y la refutación por la demandada, una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, esta Magistratura considera fundados los argumentos de invalidez vertidos por la actora, en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas a continuación:

Primeramente, es importante señalar que la figura jurídica denominada "interés", como noción fundamental para el estudio del derecho, debe apoyarse siempre en situaciones reales o en hechos sujetos a regulación jurídica, cuya objetividad no dependa de su reconocimiento legal, ya que inclusive existen intereses contrarios al derecho; de ahí que el interés resulta ser una situación favorable para la satisfacción de una necesidad o bien una cosa apta para realizar algunos de los fines humanos, siendo de consabido y explorado derecho que existen tres tipos de interés, que a saber son: "*jurídico*", "*legítimo*" y "*simple*".

La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los Tribunales de Amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: **1.** un interés exclusivo, actual y directo y **2.** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; luego entonces el "*interés jurídico*" resulta ser a favor de quienes son titulares de un derecho subjetivo, esto es, de quienes poseen un interés exclusivo, directo y actual, reconocido y tutelado por la ley, que se traduce en la aptitud o poder de su titular para exigir del obligado una satisfacción mediante la prestación debida, poder de voluntad que se atribuye únicamente en la medida en que se funda en una norma de derecho objetivo detrás de la cual está la autoridad y el poder del Estado.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

195



Por otra parte existe el "*interés legítimo*" que comprende el mayor ámbito de la actividad administrativa, pues se refiere al interés jurídicamente protegido, toda vez que se trata de un interés personal no exclusivo o individualizado, generalmente de grupo, que implica a personas que no tienen un derecho subjetivo pero si una situación de hecho clasificada y diferenciable del resto de los miembros de una comunidad, que se ven afectados por un acto administrativo con el incumplimiento de normas de derecho objetivo, ya sea porque con ello se ven privadas del acceso a ciertos beneficios protegidos por la norma legal o se les obstaculice la satisfacción jurídica de una necesidad.

En la tercera categoría se localiza el "*interés simple*" en el que se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes los ordenamientos legales aplicables solo previenen la denuncia o acción popular ya que no se defienden derechos o intereses propios, sino se actúa única y exclusivamente en interés de la ley.

Así las cosas, el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que: "*Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.*".

Por tanto, contrario a lo aludido por la autoridad demandada, la impetrante cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio, al verse afectados sus derechos e intereses, con la emisión del acto de autoridad que por esta vía se controvierte.

Criterio que se robustece con las jurisprudencias números SE-35 y SE-36, aprobadas por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dicen:

JURISPRUDENCIA SE-35

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
JONAL
OYOTIL

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.-

Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-36

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.-

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



196

Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

Lo anterior en atención a que con el acto de autoridad que por esta vía se controvierte, se ven afectados los derechos e intereses de la accionante en virtud de que se le niega el derecho a que se le transmita el título de concesión número 3-0019642, con número de folio GM0717TIT001910, número de codificación clave nueva CCO0607D3898445807, del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de pasaje colectivo con municipio de origen de operación Nezahualcóyotl, otorgada en fecha treinta de diciembre de dos mil tres, a nombre de [REDACTED], padrastro de la accionante en atención a que según la apreciación de la responsable la actora refiere que le asiste un parentesco por afinidad con el [REDACTED] debido al matrimonio que celebró éste, con su señora madre la [REDACTED] identificando para ello lo dispuesto en los artículos 4.117 (clases de parentesco), y 4.119 (parentesco por afinidad) del Código Civil del Estado de México.

No obstante lo anterior, dicha autoridad considera que el silogismo que pretende hacer valido la accionante es dolosamente tendencioso a sus intereses y sin acotar de manera integral el escenario que describe la normatividad civil en este tenor, pues a su decir se olvidó citar lo que refiere el precepto 4.120 del propio cuerpo normativo en cita, agregando el argumento expuesto por la demandante pretende equiparar un parentesco por afinidad (sin ser de primer grado) parentesco civil, siendo el caso que éste último nace a

través del acto jurídico de la adopción, pues en este contexto lo pretende regular el legislador es una situación de hecho (rol de madre/padre e hija/hijo sin ser consanguíneos) para convertirla (previa decisión judicial) en una situación de derecho.

Por lo que bajo esta guisa no se considera atendible la petición de la actora ya que es contrario a derecho argumentar un parentesco por afinidad entendiéndose este como aquel que se da entre los parientes de los cónyuges surta los mismos efectos para un parentesco consanguíneo o civil, máxime cuando de las constancias de autos no se acredita el hecho de que la accionante haya sido adoptada legalmente por su padrastro, señalamientos que esta Magistratura no considera acertados, en atención a lo indicado por los artículos 4.117, 4.119, 4.121 del Código Civil del Estado de México, los cuales en lo conducente señalan:

“Artículo 4.117.- Solo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.”

Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Artículo 4.121.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

Artículos de los cuales se desprende, que es acertada la postura de la accionante para solicitar la transmisión del título de concesión de su finado padrastro, quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED], en atención a que según se desprende del expediente formado con motivo del acto impugnado, la madre de la accionante contrajo matrimonio con el titular de la aludido concesión, con lo cual se convirtió en su hijastra.

Situación que se acredita del acta de matrimonio número 00311, con fecha de registro cinco de marzo del dos mil uno, así como del acta de nacimiento número 00608, con fecha de registro nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, ambas emitidas por el Director General del Registro Civil, las cuales obran a fojas ciento diez y ciento once del sumario, de donde se desprende, que la actora al ser hijastra del titular de la concesión





materia del presente juicio adquiere el primer grado por afinidad en relación a su padrastró, lo que le da el derecho para que le sea transmitido el referido título de concesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 25, último párrafo del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 25.- Los elementos de la concesión que pueden modificarse son los siguientes:

...
...
...

Está prohibida la transmisión, venta, arrendamiento, usufructo, comodato y cualquier clase de acto jurídico que tenga por objeto el cambio del titular de la concesión respecto a las personas jurídicas colectivas, únicamente se podrá realizar el cambio de titular cuando este sea persona física y solo en favor de parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado. En caso de defunción del titular, el procedimiento a seguir será el previsto dentro del Código Administrativo del Estado de México.”

Supuesto legal en el que se ubica la actora para que se le pueda beneficiar con el cambio de titular solicitado precisamente porque el autorizado del título de la concesión materia de litis (padrastró de la actora), era una persona física y la impetrante su pariente por afinidad en primer grado al ser hija de su esposa.

SEXTO. SENTIDO DEL FALLO

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1.8, fracciones V y VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo y 274, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, esta instancia de legalidad determina procedente declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado en base a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad.

SÉPTIMO. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden de ideas, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto impugnado y atento a lo dispuesto por el artículo 276, del Código Adjetivo de la Materia, a efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados

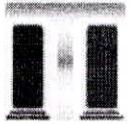
a la accionante, se condena a la responsable para que en el término de **diez días hábiles** posteriores al en que cause ejecutoria este fallo lleve a cabo las siguientes acciones:

- Deje sin efecto el acto impugnado y en su lugar emita resolución expresa que decida el recurso planteado, la cual deberá contener todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a saber:
 - I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
 - II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
 - III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;
 - IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
 - V. La expresión en los puntos resolutive de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.
- Hecho lo anterior, notificará a la impetrante la resolución de referencia recaída a su recurso cumpliendo para tal efecto con las formalidades establecidas en los ordinales 25 y 26 del Código Adjetivo de la Materia.

Así mismo, se le previene para que informe del cumplimiento dado a esta determinación en un plazo inmediato posterior de **tres días hábiles**, apercibida que, en caso de no hacerlo, se actuará de conformidad con lo establecido por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



198

los ordinales 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la responsable de conformidad con lo indicado en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado materia de litis en el presente juicio, con base en los Considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad responsable, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando SÉPTIMO de esta determinación.

CUARTO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

QUINTO. Notifíquese a las partes a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS

ADAG/OMMR/IHM



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 11 y 12)